



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001289-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01136-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01136-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**¹, representada por Luis Alberto Herrera Vargas, contra la respuesta contenida en la Carta N.º 093-2021-JECB/GSGII/MDCGAL y anexo, notificados el 27 de abril de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 30 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 11161960-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente con Oficio N° 039-2021-SITRAMUN GAL/TACNA solicitó se le proporcione copia simple de la siguiente persona:

(...)

SEÑOR JOSE LUIS CUSACANI CUTIPA CON DNI 41411079

- a) *Planillas de Pago del año 2019:*
32, 61, 106, 165, 191, 270, 299, 321, 350, 408, 443, 491, 566, 576.
- b) *Planillas de Pago del año 2020:*
05, 54, 67, 135, 660, 661, 761, 764, 855, 908, 909, 931.
- c) *Planillas de pago del año 2021:*
58, 59.

CUYO ARCHIVO ESTÁ EN CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD DE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 13 de abril de 2021, la entidad remite un correo electrónico al recurrente en el cual se le comunica que “(...) se está a la espera del recojo de sus cartas en respuesta a lo solicitado, previa cancelación según indica el TUPA – Cartas n° 091, 092, 093, 094 y 095 con fecha 13/-04/2021”.

A través de la Carta N.º 093-2021-JECB/GSGII/MDCGAL, notificada el 27 de abril de 2021, la entidad pone a disposición del recurrente el Informe N° 0554-2021-SGGRH-GA/MDCGAL³ en el cual se le comunica “(...) la solicitud recae en lo señalado en el numeral 5) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que señala las excepciones al ejercicio del derecho, por constituirse información confidencial:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar (...).

Que, lo peticionado en el documento de la referencia, toda vez que solicita información respecto a las planillas de pago del servidor JOSE LUIS CUSACANI CUTIPA, correspondiente al año 2019, estas resultan información confidencial por contener datos y conceptos de índole personal del servidor público.

Del mismo modo, respecto a las planillas de pago de los trabajadores correspondiente al año 2020, estas resultan información confidencial por contener datos y conceptos de índole personal del servidor público.

Asimismo, de conformidad con el decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley de Transparencia, el mismo que en su artículo 10° indica el procedimiento de la presentación y formalidades de la solicitud la misma que deberá contener la siguiente información:

(...)

- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la Información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.

Que, lo peticionado no cumple con los requisitos señalados, toda vez que el solicitante no tiene legitimidad para tal caso, por excederse en sus funciones como Secretario General del Sindicato “SITRAMUN GAL”.

No obstante, a lo prescrito en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública

³ Informe de fecha 12 de abril de 2021 elaborado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...).

En ese sentido por su intermedio de su despacho se proceda con el pedido de información conforme a la normatividad que rige para el presente caso”.

El 11 de mayo de 2021, el recurrente presenta ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando que “(...) *la documentación solicitada es confidencial por contener datos y conceptos de índole personal del servidor público, con el supuesto amparo en el numeral 5), del artículo 17 del TULO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

5) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de a intimidad personal y familiar (...) ...”

Ante ello, debemos mencionar y argumentar en lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 00001-2021-SP, de fecha 21 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde aprueban los LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que claramente en su numeral 14 hace mención lo siguiente:

14. Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”.

Asimismo, el recurrente indicó que “(...) *el mismo 27 de abril antes de recoger la Carta N° 093-2021-JECB/GSGII/MDCGAL, se nos exigió que paguemos el monto de S/. 0.40 céntimos, estando este hecho fuera de lo normado ya que NO se nos ha entregado la información solicitada (...)*”.

Finalmente, señaló que se proceda a estimar su “(...) *recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se me haga entrega de las planillas de pago del trabajador mencionado correspondiente del año 2019, 2020 y 2021*”.

Mediante la Resolución N° 001182-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales fueron presentados a esta instancia el 10 de junio 2021 con Oficio N° 080-2021-GSGII/MDCGAL a través del cual la entidad remite el expedientes administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, cabe mencionar que la entidad no emitido descargos alguno.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 24 de mayo de 2021 con Oficio N° 073-2021-GSGII/MDCGAL.

⁵ Resolución de fecha 4 de junio de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://mesavirtual.munialbarracin.gob.pe//>, el 7 de junio de 2021 a horas 11:47, generándose el CUD N° 20210011184701, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la norma en mención señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que el plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que

sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁹, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó copia simple de la siguiente persona:

“(...)”

SEÑOR + CON DNI 41411079

- a) Planillas de Pago del año 2019:
32, 61, 106, 165, 191, 270, 299, 321, 350, 408, 443, 491, 566, 576.
- b) Planillas de Pago del año 2020:
05, 54, 67, 135, 660, 661, 761, 764, 855, 908, 909, 931.
- c) Planillas de pago del año 2021:
58, 59.

Al respecto, la entidad señaló que la misma se encuentra incurso en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; precisando que el pedido de planillas de pago del servidor José Luis Cusacani Cutipa, correspondiente al año 2019, así como la de los trabajadores correspondiente al año 2020 no puede ser entregada al contener datos y conceptos de índole personal.

Asimismo, añade que indica que lo *peticionado no cumple con los requisitos señalados en los literales c y d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia*, toda vez que el solicitante no tiene legitimidad para tal caso, por

⁹ En adelante, Ley N° 27972.

excederse en sus funciones como Secretario general del Sindicato "SITRAMUN GAL.

En ese sentido, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que lo solicitado es de acceso público, tal como se ha señalado en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021; asimismo, añadió que al recoger, entre otras, la Carta N° 093-2021-JECB/GSGII/MDCGAL se le exigió pago de S/. 0.40 céntimos, sin entregársele la información solicitada. Finalmente, solicitó se le haga entrega de las planillas de pago del trabajador mencionado correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Asimismo, vale hacer mención que la entidad a través del Oficio N° 080-2021-GSGII/MDCGAL remitió el expediente administrativo generado para la atención de solicitud sin emitir descargo alguno.

- **Con relación a los requerimientos presentados por el Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa:**

En cuanto a lo alegado por la entidad al referirse que el solicitante no tiene legitimidad para realizar este tipo de peticiones, por excederse en sus funciones como Secretario General del Sindicato "SITRAMUN GAL.

En atención a lo descrito, debemos tener presente que no estamos frente al ejercicio de un derecho de índole meramente administrativo, sino de un derecho constitucional que se ejerce sin expresión de causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual menciona que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"*, por lo que no se requiere tener algún tipo de condición o requisito para acceder a la información pública que posee la entidad, en ejercicio del referido derecho ciudadano.

Sumado a ello, vale señalar que lo descrito en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que *"La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante"*; por tanto, la condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, no es impedimento para que el recurrente pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa o demás entidades del Estado.

En consecuencia, deberá desestimarse el presente argumento señalado por la entidad para denegar la información requerida.

- **Con relación a la falta de claridad en la solicitud presentada por el el Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa:**

Sobre el particular, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia que determina la procedencia de la

subsanción de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la misma para solicitar la subsanción de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber acreditado el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad en el documento de respuesta al respecto de respuesta al recurrente, respecto a la presunta imprecisión de la solicitud formulada por el recurrente, puesto que ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

A mayor abundamiento, el numeral 5 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanción de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanción por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada”.

Ahora bien, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública¹⁰, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹¹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹²; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹³. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹¹ Artículo 4, numeral 1.

¹² Artículo 13, numeral 1.

¹³ Artículo 13, numeral 2.

documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, pues se requiere obtener copia de las planillas de pago del servidor José Luis Cusacani Cutipa correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, y no respecto de los demás servidores que laboran en la institución, tal como ha hecho referencia la entidad en el documento de respuesta.

En consecuencia, corresponde desestimar el requerimiento de subsanación de la solicitud señalado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación cobro realizado al recurrente por la entidad para la entrega de la Carta N° 093-2021-JECB/GSGII/MDCGAL y anexo:**

En cuanto a ello, el recurrente ha indicado en su recurso de apelación que "(...) el mismo 27 de abril antes de recoger la Carta N° 093-2021-JECB/GSGII/MDCGAL, se nos exigió que paguemos el monto de S/. 0.40 céntimos, estando este hecho fuera de lo normado ya que NO se nos ha entregado la información solicitada (...)".

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que "El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes". (Subrayado agregado)

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que "La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción".

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1912-2007-PHD/TC, señala que:

“El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real”. (Subrayado agregado).

Como se observa del propio texto de la jurisprudencia constitucional, el acceso a la información pública necesariamente requiere que el recurrente asuma el costo que implica la reproducción de lo solicitado; sin embargo, hace referencia que el valor de la reproducción de la información debe ser “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la citada Ley de Transparencia y su reglamento, en el que se señala expresamente que debe considerar únicamente los costos en los que incurre la entidad como consecuencia directa de la reproducción de la información solicitada.

En tal sentido, atendiendo a los argumentos antes expuesto, esta instancia considera irregular el realizar un cobro por la expedición de una carta o informe a través de los cuales se emite una respuesta denegatoria al recurrente, ya que de acuerdo a lo establecido en la norma solamente corresponde hacer el pago del importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, conforme lo exige el artículo 20 de la Ley de Transparencia; asimismo, vale señalar que el pago de S/. 0.40 céntimos no cumple con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual precisa que la liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad a que para la atención de las solicitudes ponga a disposición del recurrente solamente la liquidación del costo de reproducción de la información materia de la solicitud, lo cual deberá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la misma conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de las planillas de pago del señor José Luis Cusacani Cutipa de los años 2019, 2020 y 2021:**

En atención a lo solicitado por el recurrente, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las

remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, de manera ilustrativa podemos señalar que respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”. De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la planilla de pagos del servidor público señor José Luis Cusacani Cutipa de los años 2019, 2020 y 2021, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia “*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y*

17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA “LOS EDILES”**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

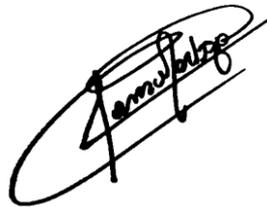
bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**.

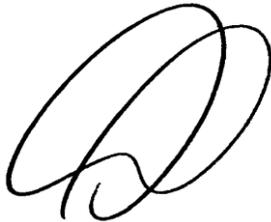
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb